

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-606/2019

PARTE ACTORA: ELIZABETH
XOCHITLA SANDOVAL

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE
MORENA Y OTROS.

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIOS: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, 10 de octubre de 2019.¹

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de esta fecha emite acuerdo en la que radica y reencauza el escrito que originó el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (juicio ciudadano), para conocimiento de la Secretaría de Organización del partido político MORENA.

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito que formó el presente juicio se desprende lo siguiente.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo anotación en contrario; de igual manera, las cantidades se asientan con número para su fácil lectura.

I. Escritos. El 8 de octubre, la parte actora presentó directamente en esta Sala dos escritos, en uno de ellos solicita al Comité Ejecutivo Nacional y a la Secretaría de Organización su registro y afiliación al partido MORENA y en el otro la corrección de los datos de su afiliación al referido instituto político.

II. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo no es competencia de la Magistrada Instructora, sino del Pleno de esta Sala Regional mediante actuación colegiada, toda vez que implica determinar el cauce legal que debe darse a los escrito presentados por la parte actora.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha considerado que los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento no constituyen acuerdos de mero trámite, que deben ser aprobados por el Pleno de las Salas.²

² Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en: <http://www.trife.gob.mx/>.

SEGUNDO. Radicación. Con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Medios, y en atención al principio de economía procesal, se radica en la ponencia de la Magistrada Instructora el medio de impugnación en que se actúa.

De igual manera se tiene acreditado el domicilio que señala en su escrito, dado que se encuentra en una de las ciudades que conforma la zona metropolitana donde se encuentra la sede de esta Sala Regional.

Cabe precisar que si bien los escritos que dieron origen al juicio que se resuelve fueron presentados directamente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el Pleno de esta Sala Regional considera innecesario remitirlos a trámite al partido político, en virtud de que, como se verá a continuación, se tratan de solicitudes relacionadas con su afiliación que no combaten algún acto concreto partidista, de ahí que sea innecesario que se rinda informe circunstanciado.

TERCERO. Cuestión previa. En primer lugar, es necesario precisar que, del análisis de los escritos que originaron la integración del presente juicio ciudadano existen peticiones que parecen contradictorias, pues por un lado se busca que se ordene su inmediato registro a MORENA y, por otro, que se proceda a la rectificación de la información relativa a su afiliación dicho instituto político.

En atención a ello, esta Sala Regional estima que la verdadera intención del actor es ejercer su derecho de afiliación al instituto político y no de corrección de sus datos.³

Lo anterior es así, dado que la parte actora no presenta documento alguno que acredite, por lo menos de manera indiciaria, su afiliación al instituto político en cuestión, por ejemplo, alguna credencial o documento similar.

De esta manera, a fin de atender integralmente a su pretensión última, —estar afiliado al instituto político MORENA—, lo conducente es tomar en cuenta el escrito donde solicita su afiliación, ya que dicho trámite se inicia a voluntad de los ciudadanos, mientras que la rectificación de información relativa a su afiliación pende de acreditar de forma mínima que se encuentra registrado en el instituto político, lo cual no acontece en el caso.

En consecuencia, para a fin de dar el cauce correcto a su petición, esta Sala Regional tomará en cuenta la solicitud de afiliación del actor y no la rectificación de información.

³ Véase la jurisprudencia **4/99** de la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, Consultable en la Revista Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

CUARTO. Improcedencia y reencauzamiento. Una vez precisado lo anterior, esta Sala Regional considera que el presente juicio ciudadano es **improcedente**, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 9.3 en relación con el diverso 10.1, inciso d), de la Ley de Medios, dado que el juicio ciudadano no es la vía idónea para atender la solicitud de afiliación que plantea.

En su escrito, la parte actora hace patente su voluntad de afiliarse al partido político MORENA y si bien lo dirige a los integrantes del Pleno de esta Sala Regional, lo cierto es que la petición de afiliación está formulada a los órganos de ese instituto político.

De lo anterior, se advierte que la parte actora no cuestiona algún acto concreto del instituto político, sino que expresa una solicitud de afiliación, la cual debe resolverse de forma previa por la instancia partidista competente y no, a través de un juicio ciudadano federal.

En efecto, los artículos 79.1, y 80.1, inciso g) y, 2, de la Ley de Medios, prevén que el juicio ciudadano es el medio de impugnación idóneo para controvertir, entre otros, los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado, cuando considere que violan alguno de sus derechos político-electorales.

Además, que serán procedentes dichos juicios cuando los promoventes hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, en virtud de las cuales se pudiera modificar, revocar o anular el acto, resolución o determinación respectiva, es decir, cuando se haya cumplido el citado principio de definitividad.

En ese tenor, el juicio ciudadano es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudir directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa o cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.⁴

En cuanto a la afiliación de los ciudadanos a un partido político, los artículos 34 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que se trata de una cuestión interna y que sus estatutos deben establecer los procedimientos para la afiliación individual, personal,

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal 9/2001, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."** Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, pág. 272.

libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.

Conforme con lo expuesto, es evidente que el juicio ciudadano no es la vía idónea para que los ciudadanos soliciten su inscripción a un instituto político, sino que, para ello, se debe agotar el procedimiento de afiliación que cada instituto contemple en su normativa interna.

En lo que respecta a MORENA, los artículos 3º y 4 de sus Estatutos señalan que la afiliación a ese instituto político será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole y que podrán afiliarse las y los mexicanos mayores de quince años, quienes deberán registrarse en su lugar de residencia.

De igual manera el artículo 4º Bis del referido estatuto dispone que podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía y que cada persona deberá firmar el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.

Asimismo, el artículo 15 refiere que la afiliación a dicho instituto político podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA; y que corresponde a las secretarías de organización de

los distintos niveles ejecutivos: municipal, estatal, nacional o internacional, proponer su incorporación a un *Comité de Protagonistas* o la conformación de un nuevo comité.

De lo hasta aquí reseñado, esta Sala Regional estima que, a fin de atender cabalmente la petición de la parte actora, lo conducente es declarar **improcedente** la demanda de juicio ciudadano, y ordenar la **remisión** del expediente a la Secretaría de Organización del partido MORENA a través de su dirigencia estatal en Jalisco (dado que es la entidad donde tiene su domicilio), a fin de que inicie con el proceso de afiliación y determine lo conducente, de igual manera, en caso de que dicho ciudadano ya se encuentre registrado, provea lo conducente respecto a la corrección de datos que éste solicitó en su segundo escrito.

Consecuentemente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional Guadalajara, remitir el expediente en los términos precisados, a efecto de que resuelvan lo conducente, previo se obtengan las copias certificadas correspondientes y se realicen las anotaciones atinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **radica** el presente medio de impugnación para su sustanciación en la ponencia de la Magistrada Instructora.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio ciudadano.

TERCERO. Se **reencauza** el medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría de Organización del partido MORENA a través de su dirigencia estatal en Jalisco, para los efectos precisados en el presente acuerdo plenario.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano judicial, para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad, archívese

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número 10 forma parte del acuerdo plenario de esta fecha, emitido por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-606/2019. DOY FE.

Guadalajara, Jalisco, 10 de octubre de 2019.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**